SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, DOMINGO 28 DE SEPTIEMBRE DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Circular.

Por el ministerio de relaciones exteriores, con fecha 25 de Agosto próximo pasado, se dice al de mi cargo, lo que sigue.—"Exmo. Sr.—En los diversos tratados de amistad, navegacion y comercio, que la República ha celebrado con varias naciones, se establece como regla general, que sus cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, que residan en el territorio nacional, gozarán del tratamiento que se les conceda à los de la nacion mas favorecida; obteniendo el mismo los agentes mexicanos de la propia clase, admitidos en esas potencias extrangeras.

Partiendo de ese principio, y respetándolo cual conviene al honor y buena fé del gobierno supremo, toda concesion que este haga á los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de cualquiera nacion que tenga tratados con la República, debe ser extensiva á los de las otras: en este caso se halla lo que se dispuso por este ministerio en 9 de Enero de 1843, respecto de la intervencion y conocimiento que los cónsules de España deben tener en los abintestatos de sus compatriotas, cuyas reglas se comunicaron por este ministerio al del cargo de V. E., y consisten en que siguiéndose en esta materia, la práctica observada en la República, los tribunales y jueces de ella tomen conocimiento de los abintestatos, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado, y practiquen lo demas conducente; pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos; fija sus sellos y concurre á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion queda consumada, de cuya manera se deja expedita la accion de los tribunales del país, y mas asegurado el interes que otras personas, nacionales ó extrangeras, puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar à los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente en esta clase de negocios.—En Marzo de 1850 circuló ese ministerio á las autoridades del ramo judicial, la providencia referida para que la observasen respecto de los súbditos españoles á quienes se contrae; mas como segun digo à V. E. en la presente nota, esa concesion debe ser extensiva á las diversas naciones que tienen tratados con la República, dispone el Exmo. Sr. presidente sustituto, que V. E. se sirva circular desde luego y haga publicar esta declaracion, previniendo su mas exacta observancia en cuantos casos ocurran de esa naturaleza, respecto de los cónsules y súbditos de las potencias indicadas.

Con este motivo reitero á V. E. mi distinguida consideracion."

Y lo trascribo à V. E. para que lo comunique á los tribunales y juzgados de ese Estado para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Septiembre 3 de 1856.—*Montes.*-Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 1.ª—Circular.

Exmo. Sr.—Refiriéndome á la circular que por este ministerio se dirigió à ese gobierno en 19 de Febrero último, en la que se dispone, que no obstante la derogacion de la pauta de comisos, los efectos nacionales deben transitar precisamente con guia, exigiéndose el pago de dobles derechos por la falta de presentacion de tan necesario documento; tengo el honor de manifestarle á V. E. que el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar, que el derecho doble impuesto por la citada circular, no solo debe ser aplicable al caso en que ella se funda, sino tambien al de conato de fraude, cualquiera que sea el medio que se ponga para verificarlo, comprobado que sea suficientemente el hecho; cuya pena será aplicada por el correspondiente exactor del derecho.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 11 de 1856. —*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Oaxaca.—Gobierno del departamento del Centro. —Núm. 498.—El Sr. subprefecto de Zachila en oficio de 21 del corriente que recibí ayer, me dice lo que cópio.—"El dia ayer quedó concluida la escritura de adjudicacion en el juzgado de Zimatlán, de los terrenos de la Luz de la parroquia de Cuilapam, en valor de 1.666 pesos 33 céntimos, à ciento noventa y dos vecinos del pueblo de Jalpam, con arreglo á la ley de 25 de Junio último y su reglamento; lo que pongo en conocimiento de V. S., pidiéndole lo eleve al del superior gobierno del Estado."

Me honro insertándolo á V. S. para que se sirva ponerlo en el superior conocimiento del Exmo. Sr. gobernador del Estado, à quien como à V. S. ofrezco mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. Oaxaca, Septiembre 24 de 1856. —*Luis M. Carbó.*—Sr. secretario del superior gobierno del Estado.

SECRETARÍA DEL EXMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL.

NOTICIA de las fincas y solares de la propiedad de S. E., que á la fecha se han adjudicado con arreglo á la ley de desamortizacion civil y eclesiástica expedida en 25 de Junio último, con expresion de las personas, cantidades y fechas en que se hizo la expresada adjudicacion. A SABER.

NOMBRES DE LOS ADJUDICATARIOS.	FECHAS.	*Valor de las adjudicaciones.*
	1856.	
Portal de la alhóndiga, tienda núm. 1, adjudicatario D. José Maria Robles.	Stbre. 24.	2.500 0
Idem de la idem, tienda núm. 3, adjudicatario D. José Gil.....	Julio 31.	4.000 0
Idem de la idem, tienda núm. 4, adjudicatario D. Francisco de Sales Nuñez.....	Agosto 14.	2.500 0
Idem de la idem, tienda núm. 5, adjudicatario, D. José Severiano Cruz..	Julio 31.	2.400 0
Calle de la Carnicería casa y tienda núm. 6, adjudicatario, D. José Antonio Bustamante.....	Julio 31.	3.200 0
Calle de la Trinidad, solar núm. 62, adjudicataria Juana Mendoza.....	Agosto 14.	187 4
Suma		$ 14.787 4

Notas.—Los solares números 54 y 55,

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA

se han vendido al ciudadano Juan B. Perez, segun lo dispuesto por el art. 11 del reglamento de la ley de 25 de Junio último, expedido en 30 de Julio próximo pasado....	Agosto 26.	170	0
Total... .. ..$		14.957	4

Oaxaca, Septiembre 26 de 1856.—*Antonio Ramos*, secretario.

CONVOCATORIA.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana, se ha dirigido á este gobierno con fecha 27 de Agosto último la órden que cópio.

"Exmo. Sr.—Debiendo abrirse en los primeros dias del mes de Enero próximo la escuela industrial de artes y oficios que estableció el decreto de 18 de Abril del presente año, es indispensable que en cumplimiento de su art. 4.° proceda V. E. á nombrar los alumnos que debe enviar ese Estado, y que disponga, lleguen á esta capital á principios del año entrante, á fin de comenzar los cursos con regularidad."

Lo que de órden superior publico para conocimiento de los padres de familia, que deseen obtener para sus hijos la gracia del art. 4.° de la ley de 18 de Abril último.

Oaxaca, Septiembre 28 de 1856.—*M. Dublan*, secretario.

LEY QUE SE CITA.

Art. 1.° Se establece una escuela industrial de artes y oficios en la parte del terreno que señale el gobierno en San Jacinto, procediéndose desde luego á montar los talleres necesarios para la reedificacion y nuevas construcciones que exige el local y montando gradualmente los que fueren de menos importancia y utilidad.

Art. 2.° La enseñanza en esta escuela es gratuita para los alumnos, y comprenderá lo científico, practica que da derecho al título de maestro y la comun ó practica que la da el certificado de oficial, cuyos documentos se expedirán únicamente á los que concluyeren la carrera con aprovechamiento y fueren aprobados en un exámen general.

Art. 3.° Para la instruccion científica de los alumnos que aspiraren al título de maestros, y para que adquieran los rudimentos que se han de dar á los oficiales, podrá la escuela aprovechar por ahora alguna de las cátedras establecidas en la de agricultura y servirse en la parte económica y administrativa de algunos de sus empleados y sirvientes, señalando en su caso á cada uno, la gratificacion ó sobresueldo conveniente.

Art. 4.° El Distrito, los Estados y Territorios, tienen derecho para mandar á la escuela industrial hasta ocho alumnos: el primero, cuatro: cuatro cada uno de los segundos y dos cada uno de los últimos, siendo de cuenta del establecimiento todos los gastos que demande la asistencia de los alumnos durante el tiempo de su enseñanza, así como serán de cuenta de los Estados, Distrito y Territorios, todos los de viaje.

Art. 5.° La escuela admitirá, ademas de los alumnos de que habla el artículo anterior, á los que quisieren costear su asistencia como internos ó externos, obligándose todos á permanecer en el establecimiento por el tiempo que señalare el reglamento, y que variará segun la aptitud del alumno y el oficio ó arte que quisiere aprender.

Art. 6.° La escuela queda bajo la inspeccion de la junta protectora, que estableció el art. 22 de la ley de 4 de Enero último, y con las mismas facultades que en esta disposicion se le designaron, y al cargo inmediato de un director propuesto por ella y nombrado por el gobierno. Cada uno de los talleres estará bajo la direccion de un maestro con la dotacion, atribuciones y obligaciones que fijará un reglamento, el que presentará la misma junta dentro de dos meses al gobierno, sujetándose á las bases designadas en el art. 9.°

CONVOCATORIA.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana, se dice á este gobierno en 27 de Agosto último, lo siguiente:

"Exmo. Sr.—No habiendo V. E. nombrado aún los jóvenes que deben venir por ese Estado como alumnos á la escuela nacional de agricultura, conforme al reglamento respectivo, el Exmo. Sr. presidente sustituto dispone que proceda V. E. á hacer el nombramiento, enviándolos à esta capital en el tiempo oportuno para que estén en ella á principios del año entrante, á fin de que no pierdan los cursos que deben abrirse para esa fecha en la mencionada escuela, cuyo reglamento remití á V. E. con anterioridad."

Lo que de órden superior se publica para que llegando á noticia de los padres de familia, ocurran á este gobierno los que deseen para sus hijos los beneficios de la ley.

Oaxaca, Septiembre 28 de 1856.—*M. Dublan*, secretario.

Artículos conducentes de la ley que se cita.

Art. 11. El gobierno de cada uno de los Estados ó Territorios, nombrará y mandará á la escuela de agricultura cada cinco años, ó cuando hubiere vacante, un alumno para que sea sostenido y educado por el establecimiento y destinado á recibir la enseñanza superior. El reglamento designará las cualidades que deben tener los agraciados.

12. Los mismos gobiernos y los propietarios de las fincas rústicas podrán solicitar de algunos alumnos de 18 á 22 años de edad, para recibir gratuitamente la enseñanza comun y las asistencias, comprometiéndose los agraciados á permanecer tres años en el establecimiento y á trabajar en la clase de peones. Serán sanos, de buenas costumbres, robustos y sabrán leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Artículos del reglanento que deben tenerse presentes.

Art. 63. Para la educacion de los alumnos de gracia, destinados à la clasificacion 4.ª, se necesitan, ademas de la constancia, de haber sido nombrados con arreglo al art. 11 de la cita ley, las condiciones siguientes:

Primera. Haber pasado de la edad de 14 años, lo que se acreditará con la fé de bautismo.

Segunda. Tener buena constitucion física y hallarse en estado de salud.

Tercera. Ser de buena conducta.

Cuarta. Haber sido examinado en los ramos que designa el art. 3.° de la repetida ley.

Quinta. Haber manifestado aptitud para los estudios superiores.

Sesta. Estar conformes en el nombramiento de alumno sus padres ó los que hagan veces de tales.

Séptima. Obligarse à cursar los cinco años de la carrera.

Octava. Ser hijos de padres notoriamente pobres.

Son cópias. Oaxaca, Septiembre 28 de 1856.—*Benitez.*

AVISO.

SE VENDE

con una rebaja considerable sobre el importe de su valúo, la casa núm. 4, situada en la calle de San Nicolás y conocida generalmente por *la botica del Sr. Carbó* que la ocupa. El que suscribe dará razon del precio y arreglará los términos de la venta con el que la pretenda.

Oaxaca, Septiembre 28 de 1856.—*Justo J. Benitez.*

OAXACA.—IMPRESO POR IGNACIO RINCON.—1856.

FRANCISCO BURGOA